



**Sección nº 05 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914934573

Fax: 914934716

audienciaprovincial\_sec5@madrid.org

TRA O Teléfono 914930402

37050110

N.I.G.: 28.079.00.1-2021/0455488

**Procedimiento Abreviado** [REDACTED]

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 37 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado [REDACTED]

**Contra:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO

Letrado D./Dña. MIGUEL DIAZ VELASCO

D./Dña. M. [REDACTED] Letrado/a de la Admón. de Justicia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos nº [REDACTED] ha recaído sentencia Nº 95/2025 de fecha 11 de julio de 2025, del tenor literal:

**SENTENCIA Nº 95/2025**

**PRESIDENTE:**

[REDACTED]

**MAGISTRADOS:**

[REDACTED]

En la Villa de Madrid, a once de julio de dos mil veinticinco.

**LA SALA DE LA SECCIÓN QUINTA,** tras haber visto y oído en audiencia pública el procedimiento abreviado [REDACTED] seguido por UN



Madrid



DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL  
contra [REDACTED], nacida en Madrid el día [REDACTED] de [REDACTED], hija de [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliada en Madrid, C/ [REDACTED] - A, representada por la Sra. Procuradora D<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. **Mónica de la Paloma Fente Delgado** y asistida por el Sr. Letrado **D. Miguel Díaz Velasco**.

Ejerció la acusación pública el **MINISTERIO FISCAL** representado por el [REDACTED]

Es Magistrado Ponente el *Ilmo. Sr.* [REDACTED] *C.* [REDACTED], quién expresa el parecer unánime de la Sala.

**POR LA AUTORIDAD CONFERIDA POR EL PUEBLO Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, venimos a dictar la presente sentencia conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 8 de julio de 2025 se celebró la vista oral en la que se practicaron las pruebas, cuyos resultados obran en el soporte audiovisual.

SEGUNDO. Mediante sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal consideró que los hechos constituían un delito continuado de falsificación en documento oficial, previsto por el art. 390.1, 1º y 3º y 74.1 del C. Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del que reputó autora a [REDACTED] para quién solicitó la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena y veinte meses de multa, a razón de doce euros diarios, con declaración de RPS conforme el art. 53 del C. Penal y pago de las costas.

TERCERO. Mediante sus conclusiones definitivas la Defensa de [REDACTED] solicitó la libre absolución de su defendida o, alternativamente o subsidiariamente, que fuera considerada autora de un delito de falsedad en documento oficial previsto por el art. 392, en relación con el art. 390.1, 1º y 3º del C. Penal, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas prevista por el art. 21, 6º o analógica prevista por el art. 21, 7ª del C. Penal,



imponiendo una pena de veintiún meses y un día de prisión y multa de nueve meses y un día, a razón de seis euros diarios.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funcionaria del Ayuntamiento de Madrid, concurrió a los concursos de méritos identificados como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los que presentó, en cada uno de ellos, entre la documentación para acreditar sus méritos y experiencia, un certificado de funciones de fecha respectiva 19 de junio de 2018, 29 de septiembre de 2018, 29 de diciembre de 2019, 29 de diciembre de 2019 y 29 de diciembre de 2019, que aparecían suscritos por la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED] - [REDACTED] con el visto bueno del Sr. [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

Tales certificados de funciones presentaban burdas manipulaciones porque se observaban en todas ellas las mismas firmas de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], sin que entre las firmas de uno y otro certificado hubiera variación alguna en cuanto al trazo, sello y disposición en el certificado; además, ofrecían signos de manipulación en las fechas y en las funciones certificadas, diversas letras con tamaños y desorden de líneas.

Los certificados acreditaban experiencia de [REDACTED] [REDACTED] en gestión del padrón municipal, citas previas, Avisa II, SER, gestión de multas, protección de datos con trascendencia tributaria, teleasistencia, tarjeta Madrid mayor, bases de datos de información al contribuyente, catastro y ADAT, servicios ajenos a [REDACTED] - [REDACTED] y que son competencias de otras concejalías del Ayuntamiento de Madrid, que no podían ser certificadas, consecuentemente, por la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] con el visto bueno del [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED].

Los certificados fueron elaborados por [REDACTED] [REDACTED] mediante el uso de un programa de internet, incluyendo en ellos su experiencia en funciones y los méritos de los que ella carecía, que venían a coincidir con los méritos sujetos a baremo en cada una de las convocatorias.

[REDACTED] [REDACTED] no obtuvo plaza en ninguno de los concursos, de modo que las certificaciones que presentó no lograron el objetivo



perseguido por ella: tomar ventaja respecto al resto de concursantes para ganar el concurso.

**[REDACTED]** es carente de antecedentes penales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I.- DE LA PRUEBA.

#### PRIMERO. *De la prueba de los hechos.*

1.- Manifestó **[REDACTED]** que entre 2018 y 2021 era funcionaria del Ayuntamiento de Madrid. Concurrió cinco veces a un concurso – oposición. Es cierto que presentó los certificados falseados. Los méritos eran falsos. No obtuvo la plaza. Ella misma hizo las alteraciones con un programa de internet. Tiene un expediente disciplinario.

Manifestó **[REDACTED]** que fue Gerente de **[REDACTED]** entre 2018 y 2021. En 2021 la Subdirectora de Contratación y Patrimonio, la **[REDACTED]**, le dijo que un certificado estaba manipulado, que se lo habían comunicado desde la Vice Alcaldía. Apareció su firma en varios certificados cuyo contenido expresaba funciones no realizadas. La señora había estado en prevención de riesgos laborales, y entre 2013 y 2020 en contratación. La mujer no llegó a acceder a la plaza. El expediente administrativo está paralizado a la espera del resultado del proceso. La mujer era auxiliar administrativa en la unidad de contratación, llamaba a los contratistas, recogía documentación, llevaba las facturas de agua, luz y teléfono. Alguien cotejó las funciones.

Manifestó **[REDACTED]** que en agosto de 2021 la llamaron desde la Vice Alcaldía porque les sorprendió unas funciones que reflejaba un certificado que estaba suscrito por ella, porque no eran de su competencia. Ella era Subdirectora de Contratación de **[REDACTED]**. Cuando recibió el documento comprobó que ella no lo había firmado y el Gerente tampoco. Se incoo un expediente disciplinario, que quedó paralizado por el Ministerio Fiscal abrió diligencias. Remitieron el Gerente y ella un informe. Le llegaron cinco certificados. Algunas experiencias y competencias no eran de su departamento. La señora pretendía acceder a un puesto de trabajo diferente del que tenía y para ello la experiencia da puntos. La mujer era auxiliar administrativa hasta 2020. Tramitaba los consumos de luz, gas, agua; hacía las fotocopias, escaneaba, atendía el teléfono; las funciones básicas de la



administración. El funcionariado entre en Aire con su contraseña para solicitar un puesto de trabajo. Los documentos estaban burdamente manipulados.

Manifestó [REDACTED] que es la instructora del expediente administrativo, que quedó paralizado. Ella es la Jefe de servicio de Régimen Disciplinario. Le trasladaron el certificado en el que figuraban funciones que la funcionaria no había realizado. [REDACTED] no tenía la documentación original. Aparecieron cinco certificados y dieron traslado a Fiscalía. La señora fue citada a comparecencia, pero no ante ella porque era la instructora.

Manifestó la Forense Dra. [REDACTED] que ratifica su informe. Las facultades estaban plenamente conservadas. La documentación que le remitieron era banal.

2.- Folio 14 vuelto. Solicitud de participación en el concurso de méritos F [REDACTED], presentada el día 28 de abril de 2021.

Folio 49 vuelto (74 vuelto del expediente). Informe de funciones presentado en el concurso [REDACTED] suscrito por la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], con el visto bueno del Sr. Gerente de M [REDACTED] [REDACTED], el día 29 de diciembre de 2019.

Folio 48 (81 del expediente). Solicitud de participación en el concurso de méritos F [REDACTED], presentada el día 30 de enero de 2019.

Folio 80 vuelto (146 del expediente). Informe de funciones presentado en el concurso F [REDACTED], suscrito por la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], con el visto bueno del Sr. Gerente de Madrid [REDACTED], D. [REDACTED], el día 29 de septiembre de 2018.

Folio 105 (195 del expediente). Informe de funciones suscrito por la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED] – [REDACTED], con el visto bueno del Sr. Gerente de M [REDACTED], [REDACTED], el día 29 de septiembre de 2018.

Folios 125 vuelto (236 del expediente) y ss.- Solicitud de participación en el concurso de méritos [REDACTED], presentada el día 13 de febrero de 2020.

Folio 172 (331 del expediente). Informe de funciones suscrito por la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED] – [REDACTED], con el visto bueno del Sr. Gerente de [REDACTED], [REDACTED], el día 29 de diciembre de 2019.

Folio 173 (333 del expediente). Solicitud de participación en el concurso de méritos [REDACTED], presentada el día 10 de marzo de 2021.



Folio 176 (341 del expediente). Solicitud de participación en el concurso de méritos F- [REDACTED], presentada el día 20 de junio de 2018.

Folio 206 vuelto (402 del expediente). Informe de funciones presentado en el concurso F- [REDACTED] suscrito por la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED] - [REDACTED], con el visto bueno del Sr. Gerente de [REDACTED] - [REDACTED], D. [REDACTED] el 19 de junio de 2018.

Folio 212 vuelto (414 del expediente). Informe emitido por D. [REDACTED] y por el de D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Folio 344.- Certificación de funciones desempeñadas por D. [REDACTED] suscrito por D. [REDACTED], Sr. Secretario del Consejo Rector de [REDACTED] el 18 de mayo de 2022.

Folio 365.- Informe emitido el día 30 de mayo de 2023 por D. [REDACTED], Sr. Subdirector General de Recursos Humanos, poniendo de manifiesto que D<sup>a</sup>. [REDACTED] no presta servicios en [REDACTED] desde el día 28 de febrero de 2020.

Folio 367.- Informe elaborado por la Sra. Psicóloga D<sup>a</sup>. [REDACTED] el día 16 de mayo de 2023.

Folio 376.- Informe médico forense, emitido por el Dr. [REDACTED] el día 8 de septiembre de 2023.

3.- Los hechos, en su conjunto, están probados porque han sido admitidos por D<sup>a</sup>. [REDACTED], quien reconoció que había concurrido en cinco ocasiones a concursos – oposiciones, que presentó los certificados falseados porque los méritos eran falsos, que no obtuvo la plaza y que ella misma hizo las alteraciones con un programa de internet.

Su testimonio está corroborado por los documentos que obran en la causa – las solicitudes para la participación en las pruebas y los informes de funciones falseados – y por las declaraciones de E. [REDACTED] o E. [REDACTED], que fue Gerente de [REDACTED] entre 2018 y 2021, quién puso de relieve que apareció su firma en varios certificados cuyo contenido expresaba funciones no realizadas y que la opositora no llegó a acceder a la plaza y por el de [REDACTED], que era Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED], quién relató que cuando recibió el documento comprobó que ella no lo había firmado y el Gerente tampoco, que le llegaron cinco certificados y que los documentos estaban burdamente manipulados. Tanto D. [REDACTED] como D<sup>a</sup>. [REDACTED] hicieron referencia a la incoación de un expediente administrativo disciplinario, extremo que fue admitido también por D<sup>a</sup>. [REDACTED], que fue corroborado por el testimonio prestado por



D<sup>a</sup>. [REDACTED], la instructora del expediente administrativo, como Jefe del Servicio de Régimen Disciplinario, que quedó paralizado.

No cabe duda de que D<sup>a</sup>. [REDACTED] no logró ganar ningún concurso, por lo que no obtuvo la plaza que perseguía; se trata de un hecho que admitió ella misma y que fue corroborado por el testimonio prestado por D. [REDACTED]

4.- A tenor del informe emitido por D. [REDACTED] y por el de D<sup>a</sup>. [REDACTED] que obra en el folio 212 vuelto, al que aludió en su declaración en la vista oral la Sra. [REDACTED], queda probada la falsedad de los informes de funciones presentados por [REDACTED]. En todos ellos se observan las mismas firmas, sin variación alguna en cuanto al trazo, sello y disposición en el certificado, presentado evidentes signos de manipulación en las fechas y en las funciones certificadas, donde se observan diversas letras con tamaños y desorden de líneas, todo ello incompatible con un documento relleno en un ordenador mediante Word. También destaca el informe que [REDACTED] no asume ninguna competencia relativa al padrón municipal, citas previas, Avisa II, SER, gestión de multas, protección de datos con trascendencia tributaria, teleasistencia, tarjeta Madrid mayor, bases de datos de información al contribuyente, catastro, ADAT, que son competencias de otras concejalías.

5.- Queda probado que D<sup>a</sup>. [REDACTED] disponía de sus facultades plenamente conservadas, según puso de manifiesto el Forense Dr. D. [REDACTED], quién ratificó su informe que obra en la causa.

## SEGUNDO. *De la prueba de la participación en los hechos.*

La prueba practicada que ha sido expuesta permite considerar la participación en los hechos de D. [REDACTED], pues ella lo admitió, tanto la elaboración de las certificaciones amañadas como su presentación en los concursos de méritos.

## II.- JUICIO DE TIPICIDAD Y DE ANTIJURICIDAD.

TERCERO. *De la calificación del delito. Del delito de falsedad en documento mercantil.*

1.- La acción típica está definida por el art. 390.1 del C. Penal: “La autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1º.- Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2º.- Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3º.- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4º.- Faltando a la verdad en la narración de los hechos.”

2.- A efectos penales documento es todo soporte material que expresa o incorpora datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica, conforme el art. 26 del C. Penal. Por lo tanto, el soporte material del documento puede ser cualquiera - discos, grabación magnética o digital, placas, etc. - según tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosísimas sentencias desde la de 19 de abril de 1991.

Las funciones de un documento son la de perpetuar, en cuanto fijación material de unas manifestaciones de pensamiento; la de probar, en cuanto el documento se ha creado para acreditar y probar algo; y la de garantizar, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento.

Por documento oficiales hay que entender todos aquellos que se emitan por las autoridades administrativas para la satisfacción de un interés o servicio público, o como se define por la jurisprudencia "todos aquellos que provienen, son emitidos o puestos en circulación por entidades públicas del Estado, de las comunidades autónomas, provinciales o del municipio, con la finalidad de satisfacer las necesidades del servicio público, dentro del ámbito de sus funciones" (STS de 14 de noviembre de 2003).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sustentado apenas sin variación que «la falsedad jurídica tiende a proteger un bien jurídico y por ello sólo protege determinadas apariencias que sean capaces de inducir a error a una persona de capacidad media», en sentencia de 21 de noviembre de 1996, exigiendo el delito de falsedad documental «entidad suficiente para entrar en el tráfico jurídico y una clase de idoneidad, ya de la legitimidad que nace del documento, ya de su veracidad para inducir a error a un hombre medio» en sentencia de 19 de abril de 1989.

Conviene señalar los requisitos precisos para definir y caracterizar la falsedad documental que, de forma continuada, por todas la STS de 16 de noviembre de 2006, viene recogiendo la doctrina:



1º.- El elemento objetivo o material, propio de toda falsedad de mutación u ocultación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. Penal.

2º.- Que la "mutatio veritatis" recaiga sobre elementos esenciales del documento y tenga entidad suficiente para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración de delito las modificaciones de la verdad que sean inocuas o intrascendentes para la finalidad del documento. Para que exista el delito es necesario que el documento tenga eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica; es decir, que tenga capacidad para producir efectos en el tráfico jurídico, dependiendo la concreta eficacia de cada clase de documento.

3º.- El elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia del agente de la conciencia y voluntad de transmutar la realidad, o como voluntad de alterar conscientemente la verdad. Las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1995 y de 3 de marzo de 2003, entre otras destacan, respecto al elemento subjetivo, que <<el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que requiere trastocar la realidad, convirtiendo en veraz lo que no lo es, y a la vez atacando la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos, se logren o no los fines perseguidos - sentencia del Tribunal Supremo de 28 oct. 1997- que ha de quedar acreditada y probada, rechazándose la imputación falsaria cuando esa supuesta falsedad no guarda entidad suficiente para perturbar el tráfico jurídico, ni idoneidad para alterar la legitimidad y veracidad del documento>>.

Es doctrina pacífica del Tribunal Supremo que cuando la alteración documental es tan burda o grosera que cualquiera pueda fácilmente advertirla, pierde la capacidad de alterar la fe y la confianza que pudiera crear tal mutación, y en tales supuestos no se entiende atacado el bien jurídico protegido (v. gr. SSTs de 16 de octubre de 2003, 7 de junio de 2006, 6 de marzo de 2007 y 8 de abril de 2008). En estos casos al ser la falsedad fácilmente constatable sin necesidad de examen técnico ni conocimientos especiales no tiene capacidad suficiente para generar un atentado contra el bien público protegido porque no incide en el tráfico jurídico.

Así mismo se señala STS de 4 de mayo de 2007 que constituye <<presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico (Cfr. SSTs de 9 de febrero y de 27 de mayo de 1971). Y la razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los



distintos tipos penales, esto es, al bien jurídico protegido por estos tipos penales, al que ya hemos hecho referencia anteriormente. De tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo alguno>>>.

Así, pues, comenzaremos el examen del encaje de los hechos sometidos a nuestra consideración en el tipo del injusto del delito de falsedad documental, mediante el análisis de los aspectos formales de las certificaciones para valorar si eran burdos, como relató [REDACTED], y si eran idóneos para perturbar el tráfico jurídico.

3.- Examinando los documentos se observa que tres de ellos figuran emitidos en la misma fecha: 29 de diciembre de 2019, a pesar de que fueron presentados en tres concursos diferentes. Las firmas de la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED] - [REDACTED] D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED], y del Sr. Gerente de [REDACTED] - [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], ofrecen la misma disposición, el mismo trazado, no solo en las tres certificaciones de la misma fecha, las de 29 de diciembre de 2019, sino también en las otras dos cuyas fechas son 19 de junio de 2018 y 29 de septiembre de 2018, lo que sugiere que todas son copias de una primera. El redactado en las cinco certificaciones de las funciones desempeñadas por [REDACTED] [REDACTED] figura en un texto con diferente tipo al resto del certificado. Tales máculas formales son evidentes a la vista de cualquier persona que examine los documentos; más aún para quién, figuradamente, los ha emitido. Además, la relación expresada por D. [REDACTED] de su experiencia y las funciones desarrolladas no puede pasar desapercibida para quién haya de examinar la documentación de los concursantes, es decir, personal del Ayuntamiento de Madrid, y, especialmente, para la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED] - [REDACTED] a y para el Sr. Gerente de [REDACTED] - [REDACTED].

Recordemos que la STS 402/2022, de 22 de abril, determina que <<la doctrina de este Tribunal, desde una perspectiva decididamente funcionalista, ha insistido en que no basta para la existencia del delito de falsedad documental con que se dé una conducta objetivamente típica de mutación de los contenidos documentados o de alteración de las condiciones de autenticidad. Aquella, además, debe poner en riesgo los bienes o intereses protegidos por el delito de falsedad documental, por lo que debería negarse su existencia cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo significativo de lesión -vid. STS 318/2017 de 1 de febrero; 138/2022, de 17 de febrero-. La esencialidad debe medirse, por tanto, en atención a la capacidad de la mutación para superar el riesgo permitido alterando el sentido y las propias funciones del



documento en el tráfico jurídico. Como afirmábamos en la STS 279/2010, de 22 de marzo, "para la existencia de la falsedad documental, no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la 'mutatio veritatis', en la que consiste el tipo de falsedad en documento público u oficial, altere la esencia, la sustancia, o la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico". De tal modo, la falsedad podrá ser considerada inocua cuando la ausencia de ofensividad derive de la concreta valoración de su eficacia en relación con la situación a decidir. Así, deberá descartarse la idoneidad para afectar a la función probatoria cuando el documento falseado, por su naturaleza, no esté teleológicamente orientado a probar aquello que en el mismo se afirma contrariamente a la verdad o cuando carece de potencial actitud para producir un resultado jurídicamente evaluable>>>.

Es patente que [REDACTED] trató, falseando las certificaciones aludidas, de mejorar su "curriculum vitae" para lograr ventaja ante el resto de los concursantes que optaban a la misma plaza que ella en cada concurso, pero su intento era baldío y malnació destinado al fracaso porque eran tan burdas las certificaciones mendaces, no solo por los detalles formales a los que hemos aludido, sino, además, por la incompetencia manifiesta de las autoridades del organismo autónomo [REDACTED] - [REDACTED], la Sra. Subdirectora General de Contratación y Régimen Patrimonial de [REDACTED] del [REDACTED] y para el Sr. [REDACTED] - [REDACTED], para certificar la experiencia en destinos ajenos a Madrid [REDACTED], que cualquier funcionario o miembro de los tribunales del concurso que examinara la documentación para valorar los méritos de los candidatos se apercibiría de la falacia de las certificaciones, con deletéreas consecuencias para D.ª [REDACTED]. Así, sucedió, como no podía ser de otra manera, pues relató D.ª [REDACTED] que la llamaron desde la Vice Alcaldía porque les sorprendió unas funciones que reflejaba un certificado que estaba suscrito por ella, porque no eran de su competencia; detengámonos y observemos que la falsedad de las certificaciones fue advertida en un departamento del Ayuntamiento de Madrid ajeno al propio organismo autónomo [REDACTED]. Las consecuencias aparejadas, tampoco pudieran ser otras, fueron que D.ª [REDACTED] no ganó ningún concurso, no obtuvo las plazas perseguidas y se halla sujeta a un expediente administrativo disciplinario en suspensión hasta el término de la presente causa. Los



documentos falsificados no eran idóneos para afectar a la seguridad del tráfico jurídico y no lo afectaron.

Por consiguiente, estimamos que los hechos sometidos a nuestra consideración no constituyen un delito de falsedad en documento público, lo que convierte en innecesario valorar si fue cometido por una funcionaria en el ejercicio de su cargo, o por la misma funcionaria, pero ajena al ejercicio de su cargo y, por ello, en su calidad de ciudadana particular.

### III. JUICIO DE CULPABILIDAD.

#### CUARTO. *De la autoría.*

D<sup>a</sup>. [REDACTED] no es autora de un delito continuado de falsedad en documento oficial del que viene siendo acusada.

### IV.- JUICIO DE PENALIDAD.

#### QUINTO. *De la libre absolución.*

Procede la libre absolución de [REDACTED] de un delito continuado de falsedad en documento oficial.

Dicho sea, sin perjuicio de que proceda, una vez firme la sentencia, a la reapertura del procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED] A [REDACTED] Z.

### V.- JUICIO DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.

#### SEXTO. *De las costas.*

Conforme los arts. 239 y 240 L.E.CRIM. y 123 del C. Penal, declaramos de oficio las costas causadas en este proceso.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación

## FALLO

**QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A [REDACTED] [REDACTED] de UN DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, con declaración de oficio de las costas causadas.**

